

Reglamento general para licencias municipales en telecomunicaciones del cantón de San Pablo de Heredia

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

Sesión ordinaria 27-11 celebrada el cuatro de julio del 2011 a partir de las dieciocho horas con quince minutos.

Este Concejo Municipal Acuerda:

Aprobar el Reglamento general para licencias municipales en telecomunicaciones del cantón de San Pablo de Heredia, autorícese a la Administración Municipal su publicación. Además de solicitar a la Administración el envío de funcionarios municipales al taller antes citado para determinar si eventualmente se debería realizar ajustes al reglamento en cuestión.

Acuerdo unánime y declarado definitivamente aprobado N° 173-11.

REGLAMENTO GENERAL PARA LICENCIAS MUNICIPALES EN TELECOMUNICACIONES

Considerando

1º-Que la apertura del sector de telecomunicaciones en nuestro país fue parte de los compromisos que adquirió Costa Rica al entrar en vigencia el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana.

2º-Que la sección IV del Anexo de dicho Tratado establece la obligación de Costa Rica de promulgar un marco regulatorio para los servicios de telecomunicaciones que deberá ser conforme con los principios rectores que sirven de guía para la regulación del sector a efectos de no afectar de ninguna manera los compromisos de acceso al mercado que el país asume hacer valer, siendo ellos los que inspiran la presente normativa: universalidad, solidaridad, beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica, optimización de los recursos escasos, privacidad de la información, y sostenibilidad ambiental.

3º-Que dentro del marco regular existente la "Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, del 4 de junio de 2008" que entró a regir el 30 de junio del 2008, y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET de 22 de setiembre de 2008, publicado en La Gaceta N° 186 de 26 de setiembre de 2008, promueven la competencia efectiva como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles, en respeto, armonía a la sostenibilidad ambiental y urbanística del país.

4º-Que complemento esencial a la Ley General de Telecomunicaciones, la ley N° 8660 "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones" publicada en La Gaceta N° 31 del 13 de agosto de 2008, vino a crear el Sector Telecomunicaciones y a desarrollar las competencias y atribuciones a las instituciones que comprenden dicho sector, a modernizar y fortalecer al ICE y sus empresas, y a modificar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), disponiendo en su artículo primero que quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, las instituciones autónomas,

las semiautónomas y las empresas públicas y privadas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector, declarados de interés público.

5º-Que la liberalización del mercado de las telecomunicaciones y los constantes avances tecnológicos en los últimos años, han motivado la aparición de nuevos servicios de comunicación, acompañados de un aumento y multiplicación de instalaciones de telecomunicaciones a las ya existentes, que suponen un impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y natural, por lo que surge la necesidad a la Administración Municipal dentro de su competencia y bajo el presupuesto de su autonomía en materia de planificación y administración territorial, de establecer los parámetros generales que rijan para el otorgamiento de las licencias municipales en lo referido a lo constructivo, a la explotación comercial, y a los usos de suelo relacionados con dichas instalaciones u obras constructivas.

6º-En cuanto a la Licencia de Construcción, a los gobiernos locales les interesan únicamente los aspectos meramente constructivos, por lo que se excluyen de la presente normativa: (i) la instalación y mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones y antenas, y (ii) la infraestructura de telefonía fija a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad.

7º-Que los aspectos relacionados con el ambiente humano y natural serán resguardados conforme a la Ley y competencia correspondiente, por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Telecomunicaciones respectivamente, en disposiciones normativas que regularán estas importantes materias.

8º-Las Obras Constructivas de Telecomunicaciones se consideran equivalente a mobiliario o equipamiento urbano, como son la construcción de una estructura de electrificación, instalación de un semáforo, casetilla de teléfono público, alcantarillados, etcétera, y por lo tanto,

9º-De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal, por el plazo de diez días hábiles, en La Gaceta número 96 del 19 de mayo del 2010, se sometió a consulta pública no vinculante el presente Reglamento, obteniéndose una importante cantidad de observaciones y recomendaciones, incluyendo las formuladas por el Ministerio del Ambiente y Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, ente otras entidades públicas y privadas.

Por lo anterior, las entidades municipales citadas hemos tomado el acuerdo firme de aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LICENCIAS

MUNICIPALES EN TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º-Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos para optar por la Licencia de Construcción y la Licencia Comercial en telecomunicaciones, de ahora en adelante referidas como "Licencias Municipales" y regular las condiciones de las Obras Constructivas, en resguardo del espacio urbano-ambiental. En cuanto a la Licencia de Construcción esta normativa regula únicamente los aspectos meramente constructivos.

Ficha articulo

Artículo 2º-Se establecen como sus objetivos específicos:

1. Consolidar un respeto absoluto a los bienes que conforman el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y ambiental del cantón, manteniendo la Municipalidad su responsabilidad de resguardo de estos valores, sin ningún límite y condicionamiento.
2. Asegurarse de que las Obras Constructivas sean realizadas de conformidad con las especificaciones técnicas bajo las cuáles fueron autorizadas.
3. Propiciar razonablemente la minimización del impacto visual y ambiental sin perjuicio de la legislación nacional vigente.
4. Asegurarse de que las actividades desplegadas se enmarquen dentro de las regulaciones existentes en materia de patentes, de acuerdo al artículo 79 del Código Municipal y la Ley de Patentes de la Municipalidad.

Ficha articulo

Artículo 3º-Están sometidas al presente Reglamento en la jurisdicción del cantón, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que requieran o soliciten Licencias Municipales, en condición de Operador, Proveedor de Infraestructura, Proveedor, o en cualquier condición similar, independientemente de las áreas donde se encuentren instaladas, ya sea de dominio público, acceso público o dominio privado o áreas privadas.

Ficha articulo

Artículo 4º-Para los efectos de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones

1. Antena: Dispositivo diseñado con el objetivo de emitir y/o recibir ondas electromagnéticas hacia el espacio libre.
2. Ampliación y Modificación de la Obra Constructiva: Cualquier cambio a la Obra Constructiva autorizada por la municipalidad en la Licencia de Construcción.
3. Bienes de Dominio Público: Son aquellos que por voluntad expresa del legislador o disposición municipal, tienen un destino especial de servir a la comunidad o al interés público.
4. Canon por utilización de espacio público municipal: Es el monto a cancelar por la utilización de los espacios públicos municipales, de conformidad con el artículo 79, de la Ley Nº 7593 "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
5. Caseta o cuarto de telecomunicaciones: En el cuarto de telecomunicaciones están contenidos todos equipos electrónicos necesarios para el funcionamiento de la estación base.

6. Condominio: Inmueble susceptible de aprovechamiento independiente por parte de distintos propietarios, con elementos comunes de carácter indivisible.

7. Estación base: Es una instalación utilizada para administrar la interfaz de radio de un sistema de telefonía móvil. Se encarga de recibir las peticiones de los teléfonos móviles, realiza la medición de intensidad de señal y la codificación y decodificación de los canales de radio. Está compuesta por: Las Antenas, La Torre, Un cuarto o caseta de telecomunicaciones; también, cuenta con una acometida eléctrica, un sistema de puesta a tierra, un sistema de aire acondicionado, un banco de baterías o generador, un pararrayos y un sistema de baliza.

8. Federación de Municipalidades: Es la asociación de municipalidades constituida conforme a las disposiciones del Código Municipal.

9. Mimetización: Aplicación de una serie de técnicas constructivas a las obras de ejecución de las instalaciones de telecomunicación, mediante las cuales el aspecto exterior de las mismas se asimila a la edificación u espacio natural o artificial que forman parte de su entorno.

10. Licencia de Construcción: la autorización expedida por la Municipalidad para la construcción, instalación, ampliación o modificación de la Obra Constructiva.

11. Licencia Comercial: la autorización expedida por la Municipalidad para la explotación comercial de las Obras Constructivas y los servicios prestados por las mismas.

12. Obra Constructiva: torre y su obra civil relacionada, que sirven para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y equipos utilizados para la transmisión inalámbrica en los servicios de telecomunicaciones, ubicados dentro de un predio.

13. Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

14. Patente: Impuesto a pagar por la realización y explotación de una actividad comercial, industrial o de servicios dentro de la jurisdicción del cantón, de conformidad con la ley de patentes vigente y su reglamento.

15. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

16. Proveedor de Infraestructura: Es aquel intermediario, persona física o jurídica ajeno a la figura del Proveedor u Operador que regula la ley, que provee Obras Constructivas a terceros.

17. Torre de Telecomunicaciones: Es el sistema de soporte para las antenas, arreglos de antenas, pararrayos y demás instalación esencial necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

18. Urbanización: es el fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.

Ficha articulo

CAPÍTULO II

Atribuciones y facultades municipales

Artículo 5º-Con las atribuciones y facultades conferidas por la normativa vigente corresponde a la administración municipal, conocer, valorar, fiscalizar y resolver las solicitudes de las Licencias Municipales.

Ficha articulo

Artículo 6º-Le corresponde a la Municipalidad:

1. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento con el objeto de que, toda Obra Constructiva, instalación, ampliación y modificación a las Obras Constructivas, reúna las condiciones técnicas, de seguridad, conservación y de integración al contexto urbano-ambiental del cantón.
2. Regular, otorgar, registrar, inspeccionar, denegar, anular y ejercer cualquier facultad sancionatoria en relación con las Licencias Municipales.
3. Ordenar la suspensión, clausura o demolición de las nuevas Obras Constructivas, en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento salvo que se cuente con la Licencia de Construcción a la entrada en vigencia de este Reglamento.
4. Comunicar a la Federación de Municipalidades de las Licencias de Construcción otorgadas por la Municipalidad, con el propósito de mantener actualizada la densidad regional, para los efectos del artículo 62 de la Ley de Planificación Urbana.
5. Otorgar el certificado de uso del suelo como uso conforme, cuando cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el capítulo siguiente.
6. Considerar y solicitar los criterios y lineamientos técnicos que la SUTEL establezca en ejercicio de su competencia, con el propósito de coordinar y procurar un adecuado equilibrio entre los intereses nacionales de desarrollo del servicio de las telecomunicaciones y los intereses locales representados por la Municipalidad.
7. Crear mecanismos de resolución alternativa de conflictos, propios o a través de las Federaciones de Municipalidades u otros que legalmente procedan.
8. Velar por el cumplimiento efectivo de los parámetros establecidos en el Reglamento de Salud en la materia, mediante Decreto 36324-S, publicado en la Gaceta 25 del 4 de febrero de 2011, en resguardo de la salud de los habitantes y usuarios de los servicios del cantón y formular cualquier denuncia o investigación que sean del caso ante las autoridades competentes, a nivel administrativo o judicial.

9. Velar por el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental aplicable a la materia y especialmente por el cumplimiento de instrumentos efectivos que garanticen las buenas prácticas ambientales.

Ficha articulo

Artículo 7º-La Municipalidad deberá mantener un registro, conforme al Anexo 1 de este Reglamento, actualizado y disponible al público que incluya la siguiente información: (1) nombre del solicitante, número de la finca y número de plano catastrado. (2) georeferenciación con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84; (3) fecha de otorgamiento de Usos de Suelos conforme; (4) fecha y hora de recepción de solicitud de Licencias de Construcción; (5) fecha de otorgamiento de Licencias de Construcción; (5) fecha de denegación de Licencia de Construcción. La Municipalidad podrá, en el momento en que lo crea pertinente, solicitar a la SUTEL información en términos de la densidad, de las Obras Constructivas existentes en el cantón respectivo.

Ficha articulo

Artículo 8º-La Municipalidad podrá autorizar Obras Constructivas en inmuebles públicos, inscritos o no, siempre y cuando no se perjudique su destino público final, sujeto ello al pago del canon correspondiente. Con el propósito de contribuir con el plan de desarrollo regional y local de telecomunicaciones, la municipalidad y la Federación de Municipalidades elaborarán un mapa oficial de los inmuebles públicos que podrán destinarse al desarrollo de las Obras Constructivas. La municipalidad podrá utilizar los instrumentos de gestión autorizados por el Código Municipal para procurar la utilización de los inmuebles públicos en el desarrollo de las telecomunicaciones, entre los que se encuentran los mecanismos asociativos, empresariales, u otros legalmente autorizados.

Ficha articulo

Artículo 9º-La Municipalidad coordinará con la SUTEL y el Ministerio de Salud la medición de los campos electromagnéticos para comprobar que las instalaciones de telecomunicaciones cumplen los límites de exposición máximos permisibles cada año como mínimo o previa solicitud de algún vecino que se considere afectado por dicha infraestructura. Lo anterior de acuerdo al Reglamento para Regular la Exposición a Campos Electromagnéticos de Radiaciones no Ionizantes, emitidos por Sistemas Inalámbricos con frecuencia hasta 300 GHZ Decreto Ejecutivo 36324-S publicado en La Gaceta 25 del 4 de febrero de 2011.

Ficha articulo

CAPÍTULO III

Disposiciones básicas

Artículo 10.-Ubicación de torres de telefonía móvil. La distancia mínima entre torres será de doscientos cincuenta metros medidos desde el centro de la misma. En casos excepcionales se permitirá la ubicación de torres a una distancia menor; siempre y cuando el interesado lo justifique desde el punto de vista técnico. Para tales efectos, la Municipalidad podrá solicitar el criterio técnico de la SUTEL respecto a las razones técnicas que alegue el interesado sobre la ubicación propuesta.

Esta distancia mínima no aplica para las torres existentes del ICE a la entrada en vigencia de este Reglamento y las torres que no tengan la capacidad de soportar equipos o antenas adicionales.

No se permitirá la ubicación de torres en:

1. Dentro de Urbanizaciones y Condominios.
2. Zonas de amenazas naturales potenciales (de acuerdo al mapa oficial de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias).
3. Áreas de protección de ríos, quebradas, acequias o cualquier flujo de agua.
4. Monumentos públicos.
5. Zonas de protección histórico-patrimonial.
6. Zonas de muy alta fragilidad ambiental.
7. Donde sea expresamente prohibido por la legislación nacional.

Ficha articulo

Artículo 11.-Ubicación de antenas en edificios y mobiliario urbano. La ubicación de antenas en edificios, o cualquier otra infraestructura que no sea una torre de telecomunicaciones deberá estar estrictamente mimetizada según los acabados y entorno del mismo, previa coordinación con el Departamento de Ingeniería Municipal.

Con respecto a la colocación de infraestructura de telecomunicaciones en postes ubicados en la vía pública, la Municipalidad deberá consultar a la empresa o entidad encargada de brindar el servicio de energía eléctrica y alumbrado público en el sector correspondiente si dicha infraestructura generará inconvenientes en el desarrollo del servicio primario y principal de energía eléctrica. Además, coordinará con las partes interesadas para evitar o en su defecto disminuir el impacto de dicha infraestructura sobre la red de postiería eléctrica.

Ficha articulo

Artículo 12.-Accesos. Los predios donde se pretendan ubicar e instalar las Obras Constructivas deberán ser accesados mediante calle pública. No se permite ninguna obra constructiva en alamedas o en servidumbres de paso o agrícolas.

Se debe garantizar el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de la Obra Constructiva.

Ficha articulo

Artículo 13.-Dimensiones mínimas de los predios. Los predios donde se pretenda instalar una torre de telefonía móvil deberán cumplir con los parámetros establecidos en la normativa urbanística vigente.

El área mínima disponible estará dada por una relación de frente y de fondo donde deberán ser equivalentes al 20% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo. No obstante, en todo caso el predio deberá tener un área mínima disponible de ochenta metros cuadrados con el fin de garantizar la posibilidad del uso de la infraestructura de telecomunicaciones por parte de al menos tres operadores de acuerdo a las recomendaciones y buenas prácticas para el diseño, construcción y uso compartido de torres de telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ficha articulo

Artículo 14.-Franja de amortiguamiento. Se deberá mantener una franja de amortiguamiento mínima alrededor de una Obra Constructiva del diez por ciento (10%) de la altura de la torre de telecomunicaciones, medida desde la máxima proyección horizontal de la torre. En dicha franja no se permitirá ningún tipo de obra o construcción salvo las relacionadas con la estación base.

Se establece sin embargo, que la torre de telecomunicaciones no se coloque adyacente a la colindancia del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas.

Ficha articulo

Artículo 15.-Diseño. El diseño de las torres deberá ser acorde con las Recomendaciones y buenas prácticas para el diseño, construcción y uso compartido de torres de telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las disposiciones de La Dirección General de Aviación Civil y autoridades nacionales competentes en la materia. Sin embargo, en los casos que la Dirección General de Aviación Civil establezca que la infraestructura de telecomunicaciones no es susceptible de señalización, el municipio podrá solicitar la mimetización de la obra constructiva con el fin de reducir el impacto visual de la misma.

Ficha articulo

CAPÍTULO IV

Del uso del suelo

Artículo 16.-Se otorgará el certificado de Uso de Suelo como uso conforme en cualquier área de la zonificación del cantón, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este reglamento.

Ficha articulo

Artículo 17.-Para la obtención del certificado de Uso de Suelo los solicitantes deberán presentar el formulario correspondiente con los siguientes requisitos:

1. Georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84;
2. El plano catastrado visado respectivo;
3. Copia de la cédula de identidad de personas físicas o certificación de personería jurídica cuando se trata de personas jurídicas de la persona natural o jurídica solicitante.
4. Oficio donde el propietario autorice al solicitante a realizar la solicitud del certificado de uso del suelo el cual deberá ser debidamente autenticado por un notario público.
5. El propietario deberá estar al día en el pago de impuestos y servicios municipales, y la declaración de bienes inmuebles.

Ficha articulo

Artículo 18.-Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, un solicitante de un Certificado de Uso de Suelo podrá justificar la necesidad de parámetros distintos a los establecidos en dichas normas, debiendo presentar los estudios técnicos que así lo justifiquen. En este caso se otorgará el uso del suelo conforme pero la construcción quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones del Capítulo VI de este Reglamento.

Ficha articulo

Artículo 19.-No se otorgará la certificación del uso de suelo conforme cuando el predio donde se pretenda instalar una torre de telecomunicaciones no cumpla con las condiciones establecidas en el capítulo anterior o cuando exista una licencia de construcción otorgada de acuerdo al capítulo IV de este reglamento en un radio de doscientos cincuenta metros del predio donde se pretende instalar y que tenga capacidad para soportar el uso compartido.

Ficha articulo

Artículo 20.-Una vez presentada completa la solicitud de certificación de uso del suelo ante la Municipalidad la administración tendrá un plazo máximo de ocho días naturales para emitir este documento, contando el interesado con la posibilidad de impugnarlo mediante los recursos previstos en el Código Municipal, en el plazo de cinco días hábiles.

Ficha articulo

CAPÍTULO V

Obligaciones de los interesados

Artículo 21.-Es obligación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten Licencias Municipales, estar al día con el pago de impuestos y tributos Municipales.

Ficha articulo

Artículo 22.-Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, incluyendo a la propia municipalidad, será necesario que el propietario de la Obra Constructiva, suscriba y exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada para la emisión de las mismas, por un monto mínimo equivalente a trescientas (300) veces el salario mínimo mensual de un trabajador no calificado genérico establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica. Esta garantía cubrirá la totalidad de las obras que se desarrollen en la jurisdicción cantonal, deberá ajustarse, mantenerse vigente mientras existan obras constructivas en el cantón y responderá por daños parciales o totales causados a la Municipalidad y a terceros en sus bienes o en personas, requisito sin el cual no se otorgará Licencia de Construcción.

Ficha articulo

Artículo 23.-Son obligaciones además para los propietarios de las Obras Constructivas, las siguientes:

1. Colocar desde el inicio del proceso constructivo y mantener actualizado durante la vida útil de la Obra Constructiva, un rotulo visible en la entrada al predio correspondiente, con una dimensión mínima de 0,45 x 0,60 metros, de cualquier material resistente, que contenga los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social.

b) Número de Licencia de Construcción.

c) Números telefónicos de contacto en caso de emergencias y para el mantenimiento de la Obra Constructiva.

d) Domicilio y/o medio para recibir notificaciones.

2. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las Obras Constructivas.

3. Cumplir con las disposiciones de torres de La Dirección General de Aviación Civil.

4. Restringir el ingreso de terceros no autorizados a los predios donde se instalen las Obras Constructivas mediante una tapia perimetral de acuerdo al articulo 13 de este reglamento.

5. Pagar y mantener al día la póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros.

6. Notificar y solicitar cualquier cambio constructivo que varíe la Obra Constructiva y obtener la autorización correspondiente.

7. Presentar en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la conclusión de las Obras Constructivas el informe del profesional responsable, en el que se acredite la ejecución conforme al proyecto, así como el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas de Ley, medidas correctivas y condiciones establecidas e impuestas en la Licencia de Construcción otorgada.

8. Acatar las normas nacionales constructivas aplicables, las reglamentaciones y demás lineamientos emitidos tanto por la SUTEL, autoridades nacionales competentes en la materia, así como las emitidas por la Municipalidad.

9. Contar con los alineamientos nacionales o locales cuando se requieran conforme a la Ley.

10. Contar con la Patente al día por el giro de sus actividades en el cantón.

Ficha articulo

Artículo 24.-El propietario de las Obras Constructivas será responsable de cualquier daño directo o indirecto que ésta o éstas puedan causar a los bienes municipales, privados o a terceros, relevando de cualquier responsabilidad a la Municipalidad.

Ficha articulo

CAPÍTULO VI

Licencias municipales

Artículo 25.-Licencia de construcción. Para la obtención de la Licencia de Construcción, los solicitantes deberán presentar conjuntamente con el formulario correspondiente los siguientes requisitos:

1. Una declaración jurada otorgada ante notario público con las especies fiscales de Ley, donde se haga constar que no existe una torre de telecomunicaciones donde el operador pueda compartir algún emplazamiento que le permita dar cumplimiento efectivo a las obligaciones dispuestas en el artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, Decreto N° 34765-MINAET y se garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo segundo de la citada Ley.
2. Una declaración jurada otorgada ante Notario Público con las especies fiscales de Ley, donde se haga constar que la Obra Constructiva se construirá para ser compartida por un mínimo de tres emplazamientos de antenas y equipos, conforme a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008.
3. Documentación que acredite el derecho de uso, goce y disfrute del inmueble respectivo, en la cual debe hacerse constar consentimiento del propietario cuando se pretenda establecer las Obras Constructivas en inmuebles propiedad de un tercero que no sea el solicitante de la Licencia de Construcción. Las firmas deberán ser autenticadas por notario público.
4. En caso de que el solicitante del permiso sea concesionario, debe acompañar con la solicitud documento extendido por la SUTEL, en el cual se acredite la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en su condición de operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En el supuesto que el concesionario ha decidido contratar una persona o empresa para que sea esta quien le trámite el permiso y construya la infraestructura, éste último deberá aportar una autorización del concesionario para realizar tal trámite.
5. Certificado de uso del suelo conforme.

6. Copia de la cédula de persona física o del representante legal y personería jurídica cuando se trate de persona jurídica de la persona natural o jurídica solicitante.
7. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el predio respectivo.
8. Certificación literal del inmueble.
9. Presentación de planos constructivos que cumplan con la normativa constructiva aplicable, firmados por el profesional responsable y visado por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).
10. La viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Nacional Técnica Ambiental (SETENA-MINAET). La Municipalidad velará por el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental aplicable a la materia.
11. Estar al día con los impuestos municipales y la declaración de bienes inmuebles.
12. Constancia del cumplimiento de las responsabilidades obrero patronales actualizada, con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por parte del propietario del inmueble y de la empresa concesionaria.
13. Autorización de la Dirección General de Aviación Civil.
14. Georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.

Las Municipalidades se reservan la facultad de comprobar por cualquier medio la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas.

Ficha articulo

Artículo 26.-El Municipio no otorgará una Licencia de Construcción en los siguientes casos:

1. que la altura de la torre sea menor a 30 metros, medida desde la base hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, o que sobrepase la altura máxima establecida por la Dirección General de Aviación Civil.
2. que exista una Licencia de Construcción previamente otorgada para una torre ubicada a una distancia menor a la establecida en el artículo 10 de este Reglamento prevaleciendo la previamente aprobada frente a cualquier otra, en tanto la licencia se encuentre vigente de acuerdo al artículo 27. Si la construcción autorizada no se hubiera ejecutado aún, las solicitudes de licencia constructivas no se rechazarán de plano, sino que quedarán en espera en orden de presentación.
3. que exista una Licencia de Construcción previamente otorgada para una torre ubicada a una distancia que permita el uso compartido o coubicación, conforme al plan de cobertura y calidad que requieren los operadores, y se encuentre dentro del plazo a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Tanto con respecto a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento como en otros supuestos en los que el solicitante alegue razones técnicas para la instalación de torres con requisitos técnicos distintos a los indicados, la corporación municipal o el interesado podrán solicitar el criterio técnico debidamente fundamentado por parte de la SUTEL.

Ficha articulo

Artículo 27.-La Municipalidad verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 25, y dará por admitida la Licencia de Construcción. Si la solicitud ha sido rechazada el interesado podrá impugnar la resolución dentro de los términos establecidos en el Código Municipal. Una vez otorgada la Licencia de Construcción, el solicitante tendrá derecho el de preferencia para construir la Obra Constructiva dentro de un plazo de 30 días naturales. Transcurrido dicho plazo, sin que el solicitante haya concluido la Obra Constructiva, caducara la Licencia de Construcción y la Municipalidad podrá otorgar otra Licencia de Construcción dentro del área preferencial, en orden de presentación de las solicitudes que reúnan todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Ficha articulo

Artículo 28.-En caso de ampliación o modificación de las Obras Constructivas se deberá cumplir nuevamente con los trámites de Licencia de Construcción señalados en este reglamento.

Ficha articulo

Artículo 29.-El pago por concepto de Licencia de Construcción se calculará conforme al artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana.

Ficha articulo

Artículo 30.-Una vez presentada la solicitud completa de Licencia de Construcción la administración tendrá treinta días naturales para emitir la resolución final. El interesado contará con la posibilidad de impugnar ésta resolución, mediante los recursos previstos en el Código Municipal.

Ficha articulo

Artículo 31.-La Municipalidad podrá incorporar a este reglamento las reformas que considere pertinentes de acuerdo con su autonomía. La reforma que se proponga se comunicará a la Federación de Municipalidades a la que se encuentre afiliada, con el propósito de que el resto de municipalidades valoren la posibilidad de adoptarla.

Ficha articulo

Artículo 32.-El pago por concepto de patente se fijará de acuerdo a los parámetros establecidos en la respectiva Ley de Patentes de la municipalidad, conforme al artículo 79 del Código Municipal, tanto para los Operadores, Proveedores de Infraestructura, Proveedores, o en cualquier condición similar, mediante la información suministrada para estos efectos por el administrado o que sean recabada directamente por la Municipalidad en el Ministerio de Hacienda o en la SUTEL. Cada operador deberá establecer y comunicar oportunamente a la Municipalidad el ingreso anual que le

generen las radiobases establecidas en la jurisdicción cantonal, con el propósito de cancelar a la Municipalidad el respectivo Impuesto de Patente Comercial.

Ficha artículo

Artículo 33.-Suplementariamente en lo no regulado por este Reglamento, se aplicarán las leyes y reglamentos de jerarquía jurídica superior en materia de urbanismo, construcción, ambiente y salud pública.

Ficha artículo

Artículo 34.-El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

San Pablo de Heredia, 14 de julio del 2011.

Ficha artículo

CAPÍTULO VII

Transitorios

Transitorio primero.-Las Solicitudes de Uso de Suelo y Licencia de Construcción que se hayan presentado ante la Municipalidad antes de la publicación del presente Reglamento y que no han sido resueltas por la administración municipal, deberán ajustarse a lo establecido en el mismo, una vez este sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta, para tales efectos el administrado tendrá un plazo de un mes para completar los requisitos aquí establecidos.

(a) Una vez presentados los requisitos faltantes según corresponda, la Municipalidad irá resolviendo las solicitudes en un estricto orden, de acuerdo a la hora y fecha de recepción de la solicitud.

(b) En caso que dos o más solicitudes de permiso de construcción coincidan dentro del radio de la distancia mínima establecida en el Artículo 10, la Municipalidad resolverá según el orden de presentación de la solicitud. En caso que no sea posible determinar cuál solicitud se presentó primero, la Municipalidad otorgará Licencia de Construcción según corresponda a aquel que complete sus requisitos primero. En caso que las partes interesadas también tengan sus requisitos completos, se otorgará la licencia respectiva mediante un sorteo. Para ello la Municipalidad convocará a las partes a una audiencia oral y privada en donde se llevará a cabo dicho sorteo del cual se levantará un acta.

Ficha artículo

Transitorio segundo.-Las Obras Constructivas existentes solo requerirán la debida Licencia Comercial. En caso de la modificación o ampliación de un Obra Constructiva existente se deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento relacionado con Licencias de Construcción. Asimismo los propietarios deberán comunicar e informar a la Municipalidad la altura de las torres existentes e indicar la georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84 con el fin de que la Municipalidad mantenga un registro de Obras Constructivas en el cantón. Para ambos efectos se les dará un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Ficha artículo

Transitorio tercero.-Las solicitudes rechazadas antes de la publicación de este Reglamento y que no se hubieran impugnado conforme a los procedimientos previstos en el Código Municipal, o las que no hubieran reunido los requisitos establecidos en este Reglamento, se podrán presentar como solicitudes nuevas para los efectos del inciso a) del Transitorio Primero, sin que prevalezcan sobre las presentadas con posterioridad a la aprobación del Reglamento con los requisitos debidamente cumplidos.